



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 69.

Martes 28 de Octubre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la *Gaceta de Madrid* núm. 275, correspondiente al día 1.º de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villagarcia, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villagarcia, decretada en 23 de Agosto próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

Visto el citado expediente, del que resulta que girada una visita de inspeccion á los diferentes ramos de la Administracion de dicho Municipio por el delegado de aquella Autoridad, se observó que las hojas del libro de actas del Ayuntamiento no estaban rubricadas por el Alcalde: que no se acordaba la distribucion mensual de fondos: que no se formaban ni publicaban los extractos trimestrales: que en las actas de los acuerdos del Ayuntamiento figuraban tambien los acuerdos relativos al Pósito: que no habia rectificado el padron de vecinos ni se formaban listas para su rectificacion: que no existian libros de bagajes ni de alojamientos: que faltaban las listas de electores para Concejales y Diputados provinciales, careciéndose tambien del libro del censo electoral: que asimismo han dejado de formarse los apéndices al amillaramiento y existen alteraciones de la riqueza imponible sin los justificantes nece-

sarios, de donde resultan indicios que denotan la falta de equidad en estas operaciones: que la policia urbana y rural se hallaba completamente abandonada, hasta el extremo de permitir que la fábrica de D. Joaquin Matres constituye un foco de infeccion y se hiciesen por la noche disparos de arma de fuego, con cuyos proyectiles se agujereaban las puertas y ventanas, faltándose además á las leyes y reglamentos de caza, tanto por el uso de armas sin licencia, cuanto porque muchos se dedican al tiro de palomas domésticas en el interior de la poblacion; que por acuerdo del Ayuntamiento hállase encargado de la recaudacion de arbitrios el Alcalde, no obstante la incompatibilidad que existe entre ambos cargos: que la Junta municipal se hallaba ilegalmente constituida, porque no habian expuesto al público las listas, ni se instruyó el expediente oportuno en que se hiciera constar la formacion de secciones: que el Ayuntamiento habia excluido al Médico titular del pago del impuesto de consumos por su propia autoridad: que con frecuencia se distraia del cumplimiento de sus deberes á los guardas municipales en beneficio de ciertos particulares: que la instruccion primaria se hallaba descuidada, cual aparecia del acta de la visita del Inspector: que las atenciones del presupuesto tambien estaban abandonadas, no habiéndose satisfecho las de contingente provincial á pesar de haber fondos, y aconteciendo lo propio respecto á los gastos de la carcel del partido: que no se habian formalizado las cuentas del año 1882 á 83; y que en todo el año económico habia ingresado en Depositaria cantidad alguna del recargo municipal sobre el impuesto de consumos, sin embargo de haberse realizado la recaudacion casi por completo.

Vistas las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que varios de los hechos expuestos, y más principalmente la falta de ratificacion anual del padron de vecinos, documento importantísimo que sirve de base á los habitantes del pueblo para todos los efectos administrativos, y el abandono de la policia urbana é higiene pública, en las actuales circunstancias constituyen diversas infraccio-

nes de la ley, que justifican la correccion impuesta, conforme á lo resuelto en casos análogos por las precitadas disposiciones;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Villagarcia, decretada por el Gobernador de la provincia de Cuenca, encargando á éste que con la urgencia necesaria adopte las medidas oportunas para remediar las faltas que se denuncian relativas á la salubridad pública.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 283, correspondiente al día 9 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Berrueces, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Berrueces, decretada por el Gobernador de Valladolid en 21 de Agosto último.

De las diligencias de visita practicadas por un delegado á la expresada corporacion municipal resulta que ni en el actual ni en el anterior ejercicio se habia renovado la Asamblea de asociados ni tampoco la repartidora: que no se llevaban los libros de intervencion, de Cajas y de actas de arqueo, no practicándose tampoco la distribucion mensual de los fondos: que no se conservaba copia de las cuentas mensuales rendidas: que el Ayuntamiento cobraba los intereses de dos láminas, y que sin embargo no figuraba cantidad alguna por este concepto en el presupuesto: que obran

en poder de varias personas que han ejercido cargos en el Ayuntamiento algunos documentos que debían estar custodiados en el Archivo municipal; y por último, que no se ha formado el presupuesto del actual ejercicio económico.

Tales son los hechos en que el Gobernador de Valladolid se fundó para decretar la suspension del Ayuntamiento de Berrueces, cuya providencia resulta desde luego justificada á juicio de la Seccion; pues los hechos que quedan referidos demuestra el escaso celo con que los Concejales suspensos cumplian los deberes que por las leyes les estaban impuestos, causando verdaderos perjuicios á los intereses del Municipio.

Opina, por tanto, la Seccion que debe confirmarse la suspension de que se trata y ordenarse al Gobernador que adopte las medidas necesarias para regularizar la Administracion municipal de Berrueces, que se encuentra no poco perturbada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 286, correspondiente al día 12 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Alcorcon, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 30 de Setiembre del corriente año en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension decretada por el Gobernador de la provincia de Madrid respecto á D. Francisco Pontes en su doble cargo de Concejal y Alcalde, y á D. Francisco Cámara,

D. Manuel Montero, D. Carlos Plato y D. Higinio Vergara, como Concejales de Alcorcon:

Visto el expediente instruido con motivo de la visita de inspeccion girada por el Delegado de aquella autoridad á los diferentes ramos de la expresada Administracion municipal:

Resultando que comparadas las existencias que habia en las arcas municipales con la consignada en el libro del Depositario y en el de Intervencion no apareció conformidad en ninguna de ellas, por cuanto el total existente consistia en 1.812 pesetas 50 céntimos, y la suma que figuraba en dichos libros importaba 1.804 pesetas con 4 céntimos; que comparados nuevamente los referidos libros y cargáremos que se presentaron mostraron éstos un total de 15.355 pesetas 20 céntimos, ó sean 2.653 con 70 céntimos menos que resultaba del libro de Depositaria, y 2.114 pesetas 13 céntimos de diferencia con la que aparecia del libro de Intervencion; que el Depositario no tenia constituida fianza para responder del buen desempeño de su cargo, no obstante estarle éste retribuido y no haberse declarado como obligacion concejil; que algunas de las actas de arqueo mensuales contenian raspaduras y enmiendas; que no se acordaba la distribucion é inversion mensual de los fondos, ni se publicaban los estados trimestrales de la recaudacion y pago; que no se habian formado las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1871 á 72, 78 á 79 y 82 á 83; que las rectificaciones del padron de vecinos hechas en el año de 1882 á 83 consistian en las cédulas originales presentadas por los vecinos, sin que existieran las dos listas en extracto que previene el art. 19 de la ley Municipal, ni se haya remitido á la Diputacion provincial el resumen que se ordena por el art. 23 de la mencionada ley, siendo tambien de advertir que el empadronamiento quincenal se verificó en 1877, sin que desde entonces se haya hecho otra renovacion; que no existen Ordenanzas municipales; que no se ha renovado la Junta municipal desde el año de 1882, contraviniendo de este modo lo ordenado en las disposiciones del cap. 3.º, tit. 2.º de la ley Municipal; que el aprovechamiento y disfrute del prado comunal de Santo Domingo fué adjudicado en pública subasta á un vecino de Carabanchel Alto, infringiendo de esta suerte lo preceptuado en el art. 75 de la mencionada ley y en la Real orden de 19 de Julio de 1875, á cuyo tenor sólo puede adjudicarse el disfrute de dichos bienes entre los mismos vecinos; que en el libro de actas del Ayuntamiento aparecen dos actas referentes á una misma sesion, observándose tambien que alguna de ellas carece de fecha y de la firma del Secretario; que no se exponen al público los anuncios fijando dia y hora para las sesiones ordinarias, ni tampoco se remiten al Gobernador los extractos trimestrales de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento para su insercion en el Boletín oficial; que en el Archivo no existen inventarios ni apéndices de los papeles y documentos obrantes en el mismo; que tampoco se exhibió el libro ó inventario de los bienes, derechos y acciones correspondientes al Municipio, no pudiendo por tal motivo precisarse el capital del mismo, y que del expediente de subasta de arbitrios para el ejercicio anterior y para el corriente se notó que en el de pesas y medidas aparece un acta del primer remate que no está autorizada con firma alguna, y otras dos, de las que resulta que se

prescindió de la doble subasta que debiera haberse celebrado.

Resultando que en virtud de estos hechos el Gobernador decretó la suspension de los Concejales y Alcalde de que deja hecho mérito, los cuales recurrieron de esta providencia ante el Ministerio del digno cargo de V. E., alegando que las faltas ú omisiones que resultaban del expediente no revestian el carácter de gravedad que se les habia atribuido, y que en todo caso deberian ser responsables los demás Concejales, por cuanto todos habian autorizado las infracciones que á los recurrentes se les imputaba, como aparecia de las certificaciones adjuntas al recurso dealzada, por las que se acreditaba la intervencion de D. Alejandro Gomez y de D. Anselmo Chicote en los actos del Ayuntamiento, como Alcalde que fué el primero hasta 1.º de Julio de 1883, y ambos Concejales en la actualidad:

Vistos los artículos 18, 19, 23, 75, 155, 160, 166, 180, 182 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880, 16 de Abril de 1884 y otras que determinan los casos en que procede la correccion gubernativa de que se trata:

Y considerando que varios de los hechos expuestos, y más especialmente la informalidad que se nota en la contabilidad de los fondos municipales y la falta de renovacion quinquenal del padron de vecinos, así como la inobservancia de los requisitos que la ley ordena respecto al modo de llevar dicho documento público y solemne que sirve de base para todos los efectos administrativos, acusan una negligencia grave en la administracion de los intereses del pueblo, y que de los perjuicios que hayan podido seguirse á los mismos igual responsabilidad alcanza á todos los individuos del mencionado Ayuntamiento,

Entiende la Seccion que debe confirmarse la suspension decretada por el Gobernador de esta provincia, haciéndola extensiva á los demás Concejales »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 4 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

En la Gaceta de Madrid núm. 287, correspondiente al dia 13 de Octubre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villalon, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villalon, decretada por el Gobernador de Valladolid en 25 de Agosto último.

Resulta que nombrado en 18 de Mayo por la expresada autoridad un Delegado para que girase una visita de inspeccion al Ayuntamiento de Villalon, el comisionado practicó las

diligencias que estimó necesarias, resultando como único cargo imputable á la Corporacion municipal el de que en el presupuesto de Beneficencia se consignaba como ingreso menor cantidad que la que en realidad producian las paneras del Hospital, que estaban arrendadas.

Ninguna resolucion recayó por entonces en el expediente; pero posteriormente en 19 de Agosto el Gobernador mandó repetir la visita, y el Delegado una vez terminado su encargo emitió un informe sin acompañar acta de las diligencias practicadas, en el que manifestaba que el libro de intervencion á más de carecer de toda clase de requisitos legales no acreditaba el movimiento de los fondos, ni constaba en él que se hubiera hecho la liquidacion correspondiente al terminar el ejercicio anterior; que el libro de actas de arqueo no contenia más que la de 30 de Julio último; que no existia libro de depositaria, ejerciendo de hecho los cargos de Interventor y Depositario el Secretario, quien lleva sin formalidad alguna un simple borrador de gastos é ingresos; que no existe libro registro de multas; que no hay tampoco arca de tres llaves, no custodiándose los fondos en las Casas Consistoriales, sino en la del Depositario, que no ha sido nombrado con arreglo á las prescripciones de la ley; que no se han formado las cuentas municipales desde 1873-74 hasta la fecha; que no se ha formado todavia el presupuesto del corriente ejercicio, y que sin embargo se han hecho pagos con cargo al mismo; que no se publican trimestralmente los estados de gastos é ingresos; que no se ha tomado medida ninguna sanitaria á pesar de lo dispuesto por la Superioridad; que sin haberse aprobado por la Delegacion de Hacienda el expediente de arriendo de consumos para el actual ejercicio, se habia subastado y comenzado á cobrar el impuesto desde 1.º de Julio último.

En tales hechos se fundó el Gobernador de Valladolid para decretar la suspension del Ayuntamiento de Villalon, cuya providencia no resulta justificata á juicio de la Seccion; pues la Corporacion municipal citada fué suspendida por primera vez en el mes de Abril último; los cargos que ahora se formulan contra ella resultan en su mayor parte cometidos con anterioridad á esa fecha, y no puede, por tanto, considerarse procedente la suspension decretada, sin contravenir al principio establecido por la jurisprudencia y sancionado en diferentes Reales órdenes de que únicamente procede segunda suspension por actos realizados con posterioridad á los que sirvieron de fundamento á la primera; principio que tiene por objeto evitar que la duracion del máximo de las correcciones gubernativas se prorrogue más de los 50 dias que marca la ley.

Por otra parte, la mayor parte de los cargos que se formulan en el expediente sometido á informe de la Seccion no aparecen acreditados más que por la relacion que de ellos hace el Delegado en su Memoria, cuyo documento ninguna fuerza puede tener sin ir acompañado de los antecedentes que justifiquen la exactitud de los hechos denunciados.

Opina, por tanto, la Seccion que debe alzarse la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referen-

cia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid núm. 291, correspondiente al dia 17 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Coles, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 del Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 del corriente mes, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Coles, decretada por el Gobernador de Orense.

Aparece de los antecedentes que el dia 15 de Mayo de 1882 estalló una tormenta en el pueblo, causando perjuicios de consideracion á varios propietarios del mismo.

Noticioso el Gobierno de S. M. de lo ocurrido, acordó entregar al Municipio 750 pesetas con objeto de indemnizar á los perjudicados; y ya en posesion de dicha suma el Ayuntamiento resolvió en Octubre del expresado año nombrar una Comision, compuesta del Juez municipal y del Maestro de Escuela, á fin de distribuir el donativo entre los dueños de las propiedades dañadas por la tempestad.

No resulta del expediente que la tal Comision cumpliera su encargo; y lo que sí consta es que noticioso el Gobernador de la provincia en Febrero último de que los interesados no habian percibido cantidad alguna, ordenó al Alcalde de Coles que instruyese expediente en averiguacion del caso, resultando que varios vecinos declararon que no se habia repartido la indemnizacion y que estaba en la conciencia de todos que se habian apropiado de ella los Concejales que funcionaban en Octubre de 1882.

El Gobernador decretó, en su consecuencia, la suspension del Alcalde y Concejales que ejercian sus respectivos cargos en la citada época; medida que la Seccion juzga insostenible, porque ni cabe suspender de un cargo á la persona que no lo ejerce, ni aun cuando alguno de los actuales Administradores del pueblo lo hubiera sido tambien en Octubre de 1882, los Ayuntamientos, como entidades administrativas, sólo son responsables gubernativamente de las faltas en que incurran á partir del dia de su constitucion, y los que actualmente funcionan se constituyeron en 1.º de Julio de 1883.

Por lo demás, hay datos en el expediente para afirmar que los Concejales que funcionaban en Octubre de 1882 no son los mismos de ahora, ya que en el decreto de suspension se comprende en esta medida al Alcalde D. Francisco Varela y del expediente resulta que dicho cargo lo ejerce en la actualidad D. José Batan.

De todas suertes existen indicaciones de que se ha cometido un hecho punible distraiendo de su legitima aplicacion la suma concedida por el Gobierno para remediar una calamidad pública;

Y la Seccion opina, por lo tanto, que fué improcedente la suspension y debe tenerse por no hecha, sin perjuicio de remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

En la Gaceta de Madrid, núm 269, correspondiente al 25 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Vilches y la de Castellar, pasando por Arquillos, Navas de San Juan y Santisteban del Puerto, de la provincia de Jaen, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Jaen, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Vilches y Santisteban, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2 250 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 225 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apetud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y

una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Vilches á la de Castellar, pasando por Arquillos, Navas de San Juan y Santisteban del Puerto y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de la subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo del Vilches y la de Castellar, pasando por Arquillos, Navas de San Juan y Santisteban del Puerto, en la provincia de Jaen.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Vilches á la de Castellar, pasando por Arquillos, Navas de San Juan y Santisteban del Puerto, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la

rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de cañerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Jaen.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 21 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residan individuos del reemplazo de 1880 que por haberles correspondido en suerte servir en los ejércitos de Ultramar no hubiesen embarcado, siendo destinados á infantería de Marina, les prevendrán que habiéndose dispuesto por Real orden de 4 de Agosto último que no les sirva como tiempo de servicio activo el que estuvieron en sus casas con licencia ilimitada, por no haber causado alta en cuerpo, quedan responsables á la extinción de los cuatro años obligatorios de activo, y en su virtud deben incorporarse á filas tan pronto sean llamados por el Jefe de su cuerpo, no obstante figurar hoy en situación de reserva; debiendo los Sres. Alcaldes cumplimentar las órdenes de incorporación que reciban.

Cáceres 26 de Octubre de 1884.—El Brigadier Gobernador, Anton.

BATALLON RESERVA
de Cáceres, número 123.

Anuncio.

Los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán manifestar á todos los individuos licenciados del Ejército pertenecientes al reemplazo del año 1873, se presenten con toda urgencia y con sus licencias absolutas en las oficinas de este Batallon, á fin de que les sea entregado el crédito que les resultó á su favor al ser baja definitiva en el Ejército.

Asimismo y con igual objeto se presentarán en dichas dependencias con sus licencias absolutas y cédula de vecindad, los soldados Manuel Sanchez Rivera, Gregorio Prieto Sanchez, Fabian Herguijuela Durán, Pablo Tobias Lopez y Antonio Velasco Barrantes.

Cáceres 22 de Octubre de 1884.—El Teniente Coronel primer Jefe, Félix Toledo.

D. Eduardo de Urbarri y Paredes,
Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 18 de Noviembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Valdemorales, la venta en pública subasta simultánea de las fincas siguientes, rebajado el 25 por 100 de su tasacion.

Ptas. Cts.

Una casa en la calle del Pilar del pueblo de Valdemorales, sin número, que mide 4 metros próximamente de fachada y 5 de fondo; linda por la derecha entrando con viuda de Ramon Mayoral, por la izquierda con calle del Pilar, y por la espalda con Victoriano Suero; tasada en..... 75

Una viña al sitio de los Molinos, jurisdiccion de Valdemorales, de cabida de media cuartilla; linda por Saliente con Plácido Felipe, Mediodía con mojonera que divide la jurisdiccion de dicho pueblo y el de Almoharin, Poniente con arroyo que baja de Valdemorales, y Norte con terrenos de dicho pueblo; tasada en..... 25

Se hace constar que por ahora no resulta título alguno de expresadas fincas en el expediente de exaccion de costas de la causa que se siguió en este Juzgado contra José Jimenez Perez y otros, por lesiones á Zoilo y Manuel Búrdalo; advirtiéndose que los que deseen tomar parte en la licitacion consignarán previamente en las mesas del Juzgado respectivo el 10 por 100 del tipo de subasta de la finca á que haga proposicion.

Dado en Montanchez á 24 de Octubre de 1884.—Eduardo de Urbarri y Paredes.—Por su orden, Antonio del Sol.

D. Antonio Cortés Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal civil sustanciado en este Juzgado á instancia de D. Pedro Rodriguez, vecino y Farmacéutico de esta capital,

contra D. José María Díez, que lo es de Galisteo, sobre abono de cantidad, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Cáceres, á 18 de Octubre de 1884, el Sr. D. Agustin Collar y Romero, Juez municipal de esta ciudad; habiendo visto este juicio verbal incoado por D. Pedro Rodriguez Domingo, Farmacéutico y vecino de esta ciudad, contra D. José María Díez, Farmacéutico en Galisteo, de esta provincia, sobre pago de 250 pesetas,

Fallo.

Que debo de condenar y condeno á D. José María Díez, vecino de Galisteo, en su rebeldía, á que satisfaga á D. Pedro Rodriguez, de esta vecindad, la suma de 250 pesetas que le adeuda y al pago de las costas de este juicio; y mediante la rebeldía del demandado, hágase pública esta sentencia por medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y se notificará en los estrados de este Juzgado.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, la pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Agustin Collar.—Antonio Cortés.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo en la ciudad de Cáceres á 25 de Octubre de 1884.—Antonio Cortés.

JUZGADO MUNICIPAL DE DELEITOSA.

Vacante de Secretaría.

Por pase á la Secretaría del Ayuntamiento de otro pueblo, se halla vacante la de este Juzgado municipal sin más retribucion que los derechos asignados en los aranceles vigentes para los asuntos en que intervengan.

Lo que se anuncia al público por el término de 15 dias, que serán contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo término presentarán solicitudes los que se crean adornados de los requisitos que la ley previene.

Deleitosa 21 de Octubre de 1884.—El Juez municipal, Alfonso Rey.—El Secretario accidental, Juan de Dios Jimenez

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

HUÉLAGA.

Vacante de Secretaría.

La de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, se halla vacante por renuncia espontánea del que venia desempeñándola.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Ayuntamiento en el plazo de 15 dias.

Huélagá 8 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Antonio Hernandez.—De su orden, el Secretario interino, Marcos Maestre

TALAVAN.

Vacante de Auxiliar de Secretaría.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la

plaza de Auxiliar de esta Secretaría de Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada con el sueldo anual de 547 pesetas 50 céntimos.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por la Corporacion de mi presidencia en la sesion ordinaria correspondiente al día 19 del actual, he dispuesto se haga público por medio del presente, á fin de que las personas que se consideren adornadas de los requisitos necesarios para el desempeño del cargo, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del preciso término de 20 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Talavan 24 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Juan Vega.

CABEZUELA.

Mercado de ganados y frutos.

Deseoso este Ayuntamiento de coadyuvar el desarrollo progresivo que se nota en la riqueza, ha acordado establecer en esta villa un mercado semanal de ganados y frutos de todas clases, que se celebrará los domingos, sin pago de derechos ni gravamen alguno que embaracen los cambios; designando para celebrar el primero el llano denominado de San Antonio, á 50 metros del casco de la poblacion, sitio que reúne cuantas condiciones son necesarias al objeto indicado por su gran extension superficial, los corpulentos y frondosos álamos que le circundan y las abundantes aguas que le bañan con excelentes abrevaderos; y el segundo en el centro de la calle Mayor.

Este mercado ofrece la ventaja de enlazar con los de Barco de Avila, Plasencia y Aldeanueva del Camino, á seis leguas de distancia los dos primeros y á cuatro el último y en comunicacion directa con esta villa, que tienen lugar respectivamente los lunes, martes y miércoles.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de cuantos gusten concurrir á las transacciones que han de hacerse desde el primer domingo del mes de Noviembre inmediato en que darán principio los mercados.

Cabezuela 20 de Octubre de 1884.—El Alcalde, José Merino y Sevillano.—P. A. D. A., el Secretario, Ramon Sanchez Muñoz.

CASAR DE CÁCERES.

Recogido de semovientes.

Se encuentran recogidos en esta localidad los semovientes siguientes: Una cerda como de nueve meses, las orejas hendidas, con hierro de S en la paleta derecha.

Otra id., de cuatro á cinco meses, con muesca pequeña por detrás en la oreja derecha.

Lo que se anuncia para la debida inteligencia.

Casar de Cáceres 23 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Agapito Andrada.

NAVAS DEL MADROÑO.

Recogido de semovientes.

De orden y por disposicion de mi autoridad, se encuentran depositadas en la dehesa boyal de esta villa las reses vacunas cuyas señas posteriormente se describirán, y cuyos semovientes fueron aprehendidos por el

guarda particular jurado de Doña Bernarda de Cáceres, vecina de Bronzas, en el terreno de la propiedad de dicha señora, nominado del Peral, término de esta localidad.

Y como se ignore el dueño de referido ganado, á pesar del tiempo trascurrido, se anuncia el recogido de ellos para que llegue á conocimiento del dueño, con el fin de que se presente á recogerlos

Navas del Madroño 24 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Tomás Galan.

Señas.

Tres vacas paridas: una colorada, romera, sin hierro ni señal, con un becerro colorado; otra triguera, tambien sin hierro ni señal, con una becerra ojimorena; otra colorada, corniabierta, sin hierro ni señal, con una becerra colorada.

ACEITUNA.

Recogido de un semoviente.

Hace bastante tiempo que se encuentra en la vacada de este pueblo una novilla como de dos años, pelo triguero, orejisana, con hierro de Meu el anca derecha; y como no se sepa quién sea su legítimo dueño, á pesar de las circulares dirigidas á los pueblos limítrofes, se anuncia de nuevo por el término de 20 dias, contados desde la fecha del presente, para que una vez llegue á conocimiento de su respectivo dueño, se presente á su recogido, pues trascurrido dicho plazo se enajenará en subasta pública y no habrá lugar á reclamaciones.

Aceituna 22 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Manuel Perez.

VALDEOBISPO.

Recogido de un semoviente.

Hace cosa de un mes que se unió á la vacada de este pueblo una añoja pelo castaño claro, con hierro L algo confuso en la llana derecha, la oreja derecha hendida y en la izquierda dos golpes por detrás, cuyo semoviente he dispuesto depositar en uno de los vecinos de este pueblo.

Y como se ignore la legitimidad del mismo, se anuncia al público por medio del presente para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, que se presentará á hacer su recogido previo pago de los gastos ocasionados; en la inteligencia que trascurridos 20 dias sin que persona alguna que justifique pertenecerle comparezca á recogerla, se procederá á su venta en pública subasta.

Valdeobispo 23 de Octubre de 1884.—El Alcalde, José Sanchez Mendo.

TORREMOCHA.

Extravío de un semoviente.

El día 25 de Setiembre último desapareció de este término municipal una res vacuna, propia de Alfonso Perez Fuentes, de esta vecindad, y de las señas siguientes:

Una novilla de tres años, rubia clara, sin hierro, un golpe en cada oreja por delante y corniapretada; desapareció con campanillo.

La autoridad á quien se dé conocimiento de su paradero se servirá participarlo á esta Alcaldía.

Torremoncha 20 de Octubre de 1884.—Alfonso Bonilla Leon.

Cáceres: 1884.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19.